UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

VULNERACIÓN AL HONOR E INTEGRIDAD DEL SINDICADO AL NO REPRODUCIR LO CONDUCENTE EN LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS QURANTE EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

GIOVANNI ALEXANDER PASTOR MERINO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2020

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

VULNERACIÓN AL HONOR E INTEGRIDAD DEL SINDICADO AL NO REPRODUCIR LO CONDUCENTE EN LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS DURANTE EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GIOVANNI ALEXANDER PASTOR MERINO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2020

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

VOCAL I (en sustitución Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez del Decano VOCAL II: Lic, Henry Manuel Arriaga Contreras **VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía **VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González **VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia SECRETARIO: M.S.c. Luis Renato Pineda

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 07 de marzo de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional,	MARCO TULIO FIGUEROA GIRON		
, para que proce	eda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante		
GIOVANNI ALEXANDER PASTOR MERINO			
intitulado VULNERACIÓN AL HONOR E INTEGRIDAD	DEL SINDICADO AL NO REPRODUCIR LO CONDUCENTE		
EN LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS DURANTE EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.			
17/44	1 A 1 1 2 1		
Hago de su conocimiento que está facultado (a) pa	ra recomendar al (a) estudiante, la modificación del		
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de cons	ulta originalmente contempladas; así como, el título		
de tesis propuesto.			
concluida la investigación, en este debe hacer con técnico de la tesis, la metodología y técnicas de estadísticos si fueren necesarios, la contribución o bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el	n plazo no mayor de 90 días continuos a partir de nstar su opinión respecto del contenido científico y investigación utilizadas, la redacción, los cuadros científica de la misma, la conclusión discursiva, y la trabajo de investigación. Expresamente declararás grados de ley y otras consideraciones que estime		
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.	UNIDAD DE VITA		
LIC. ROBERTO FREDY Jefe(a) de la Unidad	~ ~ P		
Fecha de recepción 07 / 06 / 2019.	f) Asesor(a)		
	(Fiyma y Sello)		

Lic. MARCO TULIO FIGUEROA GIRÓN

Abogado y Notario

Dirección: 5ª calle 2-73, zona 1, Villa Nueva, Guatemala

Teléfono: 5528 5060

Correo: orizabal1@yahoo.com

Guatemala 20 de julio de 2019

FACULTAD DE CIENCIAS

JURIDICAS Y SOCIALES

0 2 SET, 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala

Lic. Orellana:

De acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona, he pirocedido a asesorar la tesis del bachiller GIOVANNI ALEXANDER PASTOR MERINO, sobre el tema titulado: VULNERACIÓN AL HONOR E INTEGRIDAD DEL SINDICADO AL NO REPRODUCIR LO CONDUCENTE EN LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS DURANTE EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- A. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizó jurídicamente lo fundamental consistente en la ineficacia de las reproducciones de interceptaciones telefónicas dentro del proceso penal, lo que vulnera el derecho a la integridad del sindicado, procesado o acusado.
- B. En la tesis utilizó suficientes referencias bibliográficas acordes al tema, por lo que considero que el bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento de trascendental importancia para tomar en cuenta durante el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargué de guiar al estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- C. En la investigación, el bachiller utilizó los siguientes métodos: el Analítico, por el cual se estudió la vulneración al honor e integridad cuando no se reproduce lo conducente en las interceptaciones telefónicas durante el proceso penal; el sintético sirvió para determinar las falencias de las autoridades encargadas de reproducir interceptaciones telefónicas. La técnica utilizada fue la bibliográfica, mediante la cual, recabó información necesaria relacionada con el tema en mención.



Lic. MARCO TULIO FIGUEROA GIRÓN

Abogado y Notario

Dirección: 5ª calle 2-73, zona 1, Villa Nueva, Guatemala

Teléfono: 5528 5060

Correo: orizabal1@yahoo.com

- D. En cuanto al desarrollo de los capítulos, el estudiante desarrolló adecuadamente cada uno, en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, pues dentro de los mismos se especifica claramente el problema en cuestión y aporta la solución respectiva.
- E. En la conclusión discursiva el bachiller hace alusión al problema fundamental que es la vulneración al Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala y al derecho al honor e integridad del sindicado ante la reproducción de interceptaciones telefónicas que no tienen relación con el delito.
- F. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del estudiante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del bachiller GIOVANNI ALEXANDER PASTOR MERINO, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente

Lic. MARCO TULIO FIGUEROA GIRÓN

Abogado y Notario

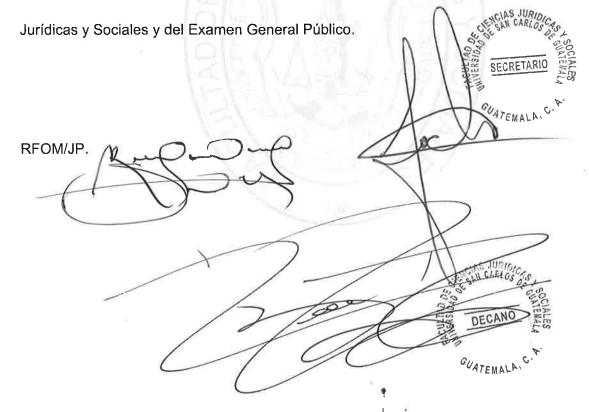
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GIOVANNI ALEXANDER PASTOR MERINO, titulado VULNERACIÓN AL HONOR E INTEGRIDAD DEL SINDICADO AL NO REPRODUCIR LO CONDUCENTE EN LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS DURANTE EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias





DEDICATORIA

SECRETARIA

Goalemaia.

A DIOS:

Por ser nuestro creador, por regalarme cada día de vida, por sus bendiciones; por darme la perseverancia y la inteligencia para lograr cada meta, por acompañarme en cada momento, por ser el padre perfecto y por mostrarme que con esfuerzo y dedicación, es posible cumplir con nuestras metas. Porque es su voluntad que el día de hoy he podido cumplir con la culminación del presente trabajo y logre ser profesional.

A MI MADRE:

Milagro del Carmen Merino, por formar la persona en la que me he convertido; por su amor y sus consejos, por estar conmigo en las buenas y en las malas y porque sin ella esto no fuera posible.

A MI ESPOSA:

Ana Patricia Chivalán Coj, por su apoyo incondicional en la última etapa de mi carrera.

A MIS HERMANAS:

Ana, Xiomara y Azucena, por ser parte muy importante en mi vida; por ser incondicionales; por acompañarme en los momentos claves, por saber que puedo contar con ellas para todo.

A MIS MAESTROS:

Quienes durante mi vida académica influyeron y generaron con sus lecciones y experiencia que me formara como una persona competente, profesional y preparada para los retos que me depara la vida, a todos y a cada

uno de ellos mi cariño, admiración y agradecimiento.

A MIS AMIGOS:

Por compartir conmigo mis triunfos y fracasos, por su apoyo, porque cada uno ha tenido un lugar importante a lo largo de mi vida y han colaborado con lo que hasta el día de hoy he logrado.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el centro de estudios donde me he formado como profesional; por permitirme ser parte de los egresados de la gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser el pilar fundamental de mi formación profesional.

PRESENTACIÓN



La investigación es de tipo cualitativa. La rama cognoscitiva a la que pertenece la investigación es el derecho penal y los derechos humanos. El contexto diacrónico es el municipio y departamento de Guatemala; el contexto sincrónico comprende del año 2014 al 2018. El objeto de estudio lo constituyen las interceptaciones telefónicas, el derecho al honor, la integridad, libertad y privacidad de las personas. Los sujetos de estudio lo constituyen: El sindicado, el acusado, los fiscales del Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y los analistas de la Policía Nacional Civil especialistas en teléfonos.

El aporte académico es para que el Congreso de la República de Guatemala adicione el Artículo 51 bis a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006, con el objeto que se establezca de forma taxativa que solamente se reproduzca lo conducente de las interceptaciones telefónicas dentro del procedimiento respectivo, así como la imposición de sanciones en caso de incumplimiento. De esta manera se pondrá un límite para reproducir únicamente lo conducente de las escuchas telefónicas, lo que permitiría garantizar el derecho del honor, la integridad y la privacidad del sindicado y acusado dentro del proceso penal, cumpliendo con lo regulado en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



HIPÓTESIS

Para erradicar la violación de los derechos humanos de los sindicados, procesados y acusados, dentro del proceso penal, con motivo de las interceptaciones telefónicas, es necesario que se reproduzcan únicamente las partes conducentes de las mismas, puesto que existen conversaciones irrelevantes, las cuales contienen datos que pueden transgredir el honor e integridad de la persona sindicada, contraviniendo el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis fue validada porque se determinó la vulneración a los derechos humanos de integridad y el honor de los sindicados, procesados y acusados en el momento en que se reproducen interceptaciones telefónicas dentro del proceso penal. Se comprobó la hipótesis porque se determinó la ineficacia en la reproducción de las interceptaciones telefónicas que no se limitan a las partes conducentes sino también a datos irrelevantes para la averiguación de la verdad.

Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron el analítico y el inductivo, por los cuales se evidenció la vulneración al honor e integridad con el uso de las interceptaciones telefónicas, puesto que, con la reproducción de datos irrelevantes para el proceso penal, se tergiversa el uso de estas.



ÍNDICE

In	troducción	Pág.
•••		'
	CAPÍTULO I	
1.	Derechos humanos y la libertad de la persona	1
	1.1. Historia	1
	1.2. Definición	3
	1.3. Obligaciones del Estado	4
	1.4. Características	5
	1.5. La libertad	9
	1.5.1. La positivización y límites	10
	1.5.2. Clases de libertad	14
	CAPÍTULO II	
2.	El proceso penal	15
	2.1. Etapas	15
	2.1.1. Preparatoria	15
	2.1.2. Fase intermedia	18
	2.1.3. Fase del juicio	21
	2.1.4. Impugnaciones	29
	2.1.5. Ejecución	30
	CAPÍTULO III	
3.	El secreto de las comunicaciones y sus excepciones	31
	3.1. Las intercepciones telefónicas	31
	3.1.1. Definición	31
	3.1.2. Clases de interceptaciones	33

SECRETARIA DE CAMANDA CONTRA C

INTRODUCCIÓN

El tema se escogió porque la reproducción de las interceptaciones telefónicas no son eficientes durante las etapas del proceso penal, toda vez que el Ministerio Público reproduce datos que no son relevantes para la averiguación de la verdad, lo cual ocasiona que se transgredan los derechos al honor e integridad del sindicado, procesado y acusado, así como de los demás interlocutores de la llamada; no existiendo un límite para llevar a cabo dicha reproducción, lo que deja al Ministerio Público en completa libertad de reproducir cualquier dato que desee. Esta situación es contradictoria con lo establecido en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Artículo 11 numeral 2) de la Convención Americana de Derechos humanos, pues las personas sufren ataques en su honra y dignidad, siendo derechos humanos fundamentales e inherentes a toda persona.

El objetivo general fue determinar la vulneración al honor e integridad del sindicado, procesado y acusado al no reproducir lo conducente en las interceptaciones telefónicas durante las etapas del proceso penal. Se alcanzó el objetivo general porque se constató, mediante el análisis de diversas fuentes bibliográficas y la legislación, que en una interceptación telefónica se reproduce toda la conversación, donde salen a la luz datos irrelevantes que van en contra del honor e integridad de la persona.

En la hipótesis se menciona que para erradicar la violación de los derechos humanos de los sindicados, procesados y acusados, dentro del proceso penal, con motivo de las interceptaciones telefónicas, es necesario que se reproduzcan únicamente las partes conducentes de las mismas, puesto que existen conversaciones irrelevantes, las cuales contienen datos que pueden transgredir el honor e integridad de la persona sindicada, contraviniendo el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La hipótesis fue comprobada porque se determinó la ineficacia en la reproducción de las interceptaciones telefónicas que no se limitan a las partes conducentes sino también a datos irrelevantes para la averiguación de la verdad.

Esta investigación consta de cuatro capítulos: En el primero, se hace referencia a los derechos humanos y a la libertad de la persona; en el segundo, se hace referencia al proceso penal; en el tercero, se estudia el secreto de las comunicaciones telefónicas y sus excepciones; y en el cuarto, se analiza la vulneración al honor e integridad del sindicado al no reproducir lo conducente en las interceptaciones telefónicas durante el proceso penal guatemalteco.

Los métodos utilizados fueron: inductivo, el analítico y el sintético. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y la documental.

Es importante que el Estado de Guatemala garantice el adecuado cumplimiento de los derechos humanos establecidos en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, respecto al honor e integridad de las personas, especialmente dentro del proceso penal, lo que incluye la reproducción de las interceptaciones telefónicas por parte de los fiscales del Ministerio Público, para que en dicha diligencia, únicamente se reproduzcan las partes conducentes y no la conversación completa, puesto que abarca datos irrelevantes que no son de trascendencia para los fines de estos métodos especiales de investigación.

SECRETARIA EN

CAPÍTULO I

Derechos humanos y la libertad de la persona

Todos los derechos humanos ya sean civiles y políticos o económicos, sociales y culturales, no son más que derivados de la libertad, igualdad y solidaridad, estos derechos constituyen la piedra angular de los derechos de las personas y de los cuales cada autor toma su punto de vista, pues dentro de la libertad e igualdad se incluyen todos los derechos establecidos en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, inclusive es la postura que se establece en el preámbulo de la misma. Y la solidaridad que sirve para incluir otros derechos de orden social, para que el interés social prevalezca sobre el particular. Pero no solo en la Constitución Política de la República de Guatemala se reconocen estos derechos, sino que, en diversos tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala

1.1. Historia

Es importante tratar los antecedentes y evolución de los derechos humanos porque, motivo por el cual afirma la doctrina que: "Tras la Segunda Guerra Mundial, la necesidad de un organismo internacional que promoviera relaciones internacionales más justas y menos conflictivas era patente. El resultado fue la creación de la Organización de las Naciones Unidas, heredera de la antigua Sociedad de Naciones, fundada en 1919, al final de la Primera Guerra Mundial. Con la firma de la Carta de las Naciones Unidas por parte de 51 estados en San Francisco en 1945, la nueva organización inició su singladura. En

SCOREGARIA

la medida que uno de los objetivos fundacionales de las Naciones Unidas era fomentar el respeto de los derechos humanos, en 1946 se creó la Comisión de Derechos Humanos, dentro del Consejo Económico y Social. El primer trabajo de la Comisión fue el encargo de un proyecto de Declaración sobre Derechos Humanos, a un equipo formada por ocho personas, presidido por Eleanor Roosevelt, Estados Unidos y con René Cassin, Francia como vicepresidente, el cual tuvo una influencia determinante en el redactado final de la Declaración".¹

La historia de los derechos humanos es muy antigua porque consiste en la ardua lucha de los seres humanos para tener trato digno por su condición y porque en los regímenes antiguos predominaba la desigualdad total, la esclavitud, la explotación del hombre por el hombre y el despotismo, toda vez que no se podría contradecir a los gobernantes porque ostentaban el poder absoluto sobre los súbditos.

Sin embargo, se aprecia que no es sino hasta la entrada del Siglo XX donde verdaderamente se puede hablar de derechos humanos como se conocen actualmente, toda vez que en la actualidad, se trata de afrontar problemas como el racismo y la discriminación hacia determinados sectores de la población como las mujeres y los niños. Es por ello que el punto de partida de los derechos humanos fue la Declaración Universal de los Derechos humanos, donde se reconoce un cúmulo de derechos y garantías que deben ser respetadas a toda persona sin importar condición política, raza, color, sexo, educación, religión, entre otros.

¹ Amnistía Internacional. **Historia de los derechos humanos.** Pág. 71.

1.2. Definición



La doctrina define los derechos humanos de la siguiente manera: "Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos".²

Es de hacer notar que la definición anterior se enfoca en dos aspectos fundamentales: El primero es el ámbito de aplicación, porque no deben circunscribirse a una región o país en particular, sino que debe traspasar las fronteras; la segunda es la protección a la dignidad de la persona humana, la libertad y la igualdad, que son los tres pilares fundamentales en que se sostienen los demás derechos ya que los Estados deben garantizar estos tres pilares y no permitir bajo ningún punto de vista que los mismos sean vulnerados.

En virtud de lo anterior, se pueden definir los derechos humanos como un sistema coactivo de prerrogativas que el Estado de Guatemala, a través del órgano competente que es la Procuraduría de los Derechos Humanos, debe garantizar a toda persona sin importar su condición económica, social, cultural, sexo, credo u otro, para mantener la efectividad de las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios internacionales en la materia.

² Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Derechos humanos**. Pág.19.

1.3. Obligaciones del Estado



Son tres obligaciones fundamentales que tiene el Estado de Guatemala respecto a los derechos humanos: Respetar, proteger y cumplir, términos que se explican doctrinariamente.

"La obligación de respetar significa que los Estados están obligados a abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos por parte tanto de los individuos como de los grupos... La obligación de proteger exige que los Estados protejan a los individuos contra los abusos de agentes no estatales, agentes estatales extranjeros o agentes estatales que actúen al margen de sus funciones públicas. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que los derechos humanos puedan ser ejercidos".³

La obligación de respetar los derechos humanos se da cuando el Estado permite que las personas disfruten libremente de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala pero no de manera absoluta para evitar el abuso de derecho, puesto que los derechos y garantías no deben ser absolutos sino relativos, aplicando la libertad de acción para que toda persona solamente realice lo que ley no prohíbe y por consiguiente, lo que la ley prohíbe deben abstenerse de realizarlo.

La protección se da desde el momento que se castigue a las personas que interfieran en el pleno goce y disfrute de los derechos consagrados constitucionalmente; esto se logra

³ **lbíd.** Pág. 35.

mediante el establecimiento de sanciones que van desde multa o penas privativas de libertad para el caso de acciones que constituyan delitos, de manera que cuando una persona considere que sus derechos han sido vulnerados, existen mecanismos que tienen por objeto proteger a las personas, tal es el caso de la acción constitucional de amparo.

El cumplimiento de los derechos humanos lo logran los Estados, establecen órganos administrativos como la Procuraduría de los Derechos Humanos, la cual consta de diversas defensorías para garantizar a la población el derecho amenazado, debiendo contar con personal especializado en la materia para que la población tengan un resguardo y sepa qué hacer si en determinado momento sus derechos son amenazados.

También están los órganos jurisdiccionales, quienes se encargan de imponer sanciones si la vulneración de los derechos humanos constituyen delitos o faltas, porque los mismos tienen la tarea de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como de los Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos que el Estado de Guatemala ha ratificado.

1.4. Características

Son diversos los criterios en cuanto a las características de los derechos humanos, porque cada autor proporciona su punto de vista; sin embargo, se describen las que se consideran más importantes y son: Universalidad, progresividad, aspecto protector, indivisibilidad y eficacia directa.



"La universalidad significa que todo ser humano posee una serie de derechos con independencia del país en que haya nacido o habite. La universalidad hace énfasis en que la cuestión de los derechos humanos no es sólo un asunto de cada Estado, sino de la comunidad internacional. La universalidad, a su vez, no implica uniformidad, debido a que el Constituyente no puede descuidar factores extrajurídicos como son, entre otros: la evolución política, la cultura, la idiosincrasia, las características y particularidades de esa nación; o sea, existe un margen de apreciación nacional".4

La característica de universalidad se trata por separado debido a que es de trascendental importancia para la protección de los derechos humanos de todas las personas, puesto que da a entender que toda persona en cualquier parte del mundo tiene los mismos derechos, pues aunque hayan normas jurídicas específicas, las mismas deben garantizarle su vida, su libertad individual, libertad de locomoción, libre emisión de pensamiento, libertad de asociación, garantías juridiciales, entre otros.

Todos los países deben tener un parámetro y por esta razón es que existe la Declaración Universal de Derechos Humanos, que como su nombre lo indica, es para todos, de manera que no puede haber un solo país que no respete los derechos humanos, nadie puede atribuirse facultades que no le corresponden y eliminar a los ciudadanos nacionales y extranjeros los derechos conferidos por los instrumentos internacionales, pues de lo contrario conllevaría lugar a múltiples sanciones por parte de los órganos internacionales competentes.

⁴ Carpizo, Jorge. Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. Pág. 18.

Es de tal magnitud la universalidad de los derechos humanos que se han suscrito diversos convenios en la materia, los cuales ha ratificado el Estado de Guatemala en diversos momentos, los que se presentan a continuación:

- a. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya fecha de adhesión fue el uno de mayo de 1992; la fecha de depósito fue el 16 de marzo de 1992; la fecha de publicación fue el 11 de septiembre de 1992.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas.
- c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya fecha de adhesión fue el seis de abril de 1988; la fecha de depósito fue el 19 de mayo de 1988; la fecha de publicación fue el ocho de agosto de 1988.
- d. Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José, cuya fecha de ratificación fue el 27 de abril de 1978, la fecha de depósito fue el 25 de mayo de 1978 y la fecha de publicación fue el 13 de julio de 1978.

Ahora se proceden a explicar las demás características de los derechos humanos que también son de gran importancia para la humanidad. La característica de la progresividad implica que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que se refiere al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control.

"El aspecto protector estriba en que se ampara a toda persona humana, en virtud de que hasta el más poderoso puede llegar a necesitarlo, incluso se ha llegado a sostener que los derechos humanos no deben proteger sólo a la persona sino también a la comunidad nacional. La característica de indivisibilidad implica que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad forman una unidad. La característica de eficacia directa significa que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por un país vinculan

obligatoriamente a todos los poderes públicos".5

Las características en referencia obedecen a los esfuerzos que los seres humanos realizaron durante la antigüedad para que se reconocieran prerrogativas en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. Lo fundamental de cada una es garantizar la dignidad de la persona humana apegándose a lo noble, lo justo y lo recto para mantener la armonía entre las personas y que las mismas puedan aplicarse de forma conjunta.

Los derechos humanos están relacionados entre sí, de modo que todos actúan como un sistema de protección al qué hacer de la persona dentro de la sociedad políticamente organizada. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás, pues hay que recordar que existen límites para evitar el abuso de poder.

⁵ **lbíd.** Pág. 23.



1.5. La libertad

El vocablo libertad tiene varios sentidos que menciona la doctrina:

- "a) La libertad como disponibilidad para actuar de acuerdo con los propios deseos o proyectos, según esta acepción es libre de moverse, de ir y venir quien no está atado o encarcelado ni padece algún tipo de parálisis, no está privado de su libertad.
- b) La libertad de querer y no sólo de hacer o intentar hacer algo; concepto de libertad que conlleva cierto grado de sutileza, es decir, se pueden realizar acciones producto de los deseos y voliciones: viajar, amar, creer según los dictados de la conciencia.
- c) La libertad de querer lo que no se quiere y de no querer, lo que de hecho se quiere; esta es la más extraña y difícil tanto de explicar como de comprender, es el deseo de realizar o no acciones que pueden comprometer la integridad física pero se siente el deseo de realizarlo por razones humanitarias, de afecto o de carácter moral".6

El primer sentido hace alusión a la libertad normal de los individuos, es un concepto genérico que denota el concepto en sentido amplio, pero con sustento en la Constitución Política de la República de Guatemala. El segundo sentido de libertad no es de relevancia para el derecho, toda vez que hace alusión a cuestiones de la vida cotidiana de los seres

⁶ López Gómez, José Ramón, Bracho de Gómez, Cira y González Gélvez, Rosa María. La libertad como valor. Pág. 3.

STOREGIA

humanos. La tercera sí tiene relevancia para el mundo de lo jurídico, porque ya se habla de la integridad física y razones humanitarias, donde el Estado puede intervenir en su carácter protector.

Las afirmaciones anteriores en su conjunto significan que toda persona es libre de realizar las actividades que desee, así hay libertad de elegir un trabajo, de dedicarse a alguna actividad económica, de concurrir a determinados lugares e interactuar con cualquier persona que desee, siempre que no exista coacción de ninguna índole, sino que la voluntad de la persona.

1.5.1. La positivización y límites

El valor libertad se encuentra positivizado de manera general en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: Deberes del Estado. "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

Nótese que la norma jurídica en referencia tiene una orden taxativa que el Estado de Guatemala respete dichos valores jurídicos, incluida la seguridad jurídicas. Pero cuál es el espíritu de este valor, en primer lugar, es necesario entender por qué razón el constituyente positivizó la seguridad jurídica; las razones las proporciona la doctrina: "Tan luego como los hombres empiezan a vivir en sociedad, pierden el sentimiento de su flaqueza; pero entonces concluye entre ellos la igualdad y empieza el estado de guerra... Los particulares dentro de cada sociedad, también empiezan a sentir su fuerza y procuran

aprovechar cada uno para sí las ventajas de la sociedad; esto engendra el estado de lucha entre los particulares".⁷

El espíritu del vocablo seguridad jurídica va enfocado a proteger a la persona dentro de la sociedad políticamente organizada y es aquí donde adquiere sentido la afirmación del referido autor, toda vez que el hecho de vivir en sociedad, ocasiona que haya una constante lucha de intereses entre las personas y es donde el derecho debe intervenir para evitar confrontaciones y alivianar las pasiones de los seres humanos.

Pero de manera específica, el valor jurídico denominado libertad se encuentra positivizado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: Libertad e igualdad. "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

De la transcripción del citado Artículo se puede inferir que la libertad tiene límites, es decir que el ser humano no es completamente libre porque de lo contrario se caería en el libertinaje, lo que atenta contra este valor axiológico. Debe respetarse en todo momento los parámetros que establecen las normas jurídicas y observar las posibles consecuencias si el actuar es contrario a las mismas.

⁷ De Secondat, Charles Louis. **El espíritu de las leyes.** Pág. 5.

En este mismo sentido se mencionan algunas otras consideraciones doctrinarias: las personas no pueden ser libres de una manera absoluta debido a que aquello derivaría, contra omnes es decir, los hombres estarían sometidos a un estado de naturaleza de una guerra todos contra todos. No podrían ser capaces de organizarse ni lograr éxito a sus propios intereses".8

Esta exposición es importante puesto que la superioridad que pretende cada persona conlleva al constante abuso de poder, sobrepasar los límites permitido; esto lo hacen los más fuertes sobre los más débiles, a menudo se observa esta situación entre gobernantes y gobernados, de modo que no existe apego a derecho y es ahí donde el derecho pone un freno para restaurar las cosas a su estado natural, manteniendo la armonía entre las personas, la paz y evitar el conflicto entre las personas.

Hay que tener presente que en todo caso no puede bajo ningún punto de vista contrariar los mandatos de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por otro lado, la libertad no debe quedarse en letra muerta, sino que debe garantizar a los ciudadanos el derecho de defensa en cualquier ámbito, es aquí donde se evidencia la instrumentalización de los valores como se hizo referencia con anterioridad.

La seguridad jurídica no debe circunscribirse directamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que, a *contrario sensu*, existen diversos instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos,

⁸ Backer Castellaro, Sebastián. **La libertad como valor fundamental en nuestro ordenamiento jurídico**. Pág. 4.

donde se incluye el término seguridad jurídica. Estos tratados son de aplicación forzosa dentro del país porque siguieron todo el proceso de ratificación por parte del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece lo siguiente: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Este Artículo da la pauta que no se le restrinja dichos principios a ninguna persona, sin importar su raza, estado civil, nacionalidad, religión, entre otras, porque el tener derecho implica no solo la positivización en la Constitución Política de la República de Guatemala y regulación de los vocablos, en leyes ordinarias y reglamentarias, sino el respeto debido.

El Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Es importante darse cuenta que la seguridad jurídica es de gran magnitud que el derecho internacional la incluye como parte de los derechos individuales de máxima protección, de lo cual se denota que toda persona en cualquier parte del mundo debe tener plena protección. Derivado de la transcripción de las normas en referencia, se puede deducir que el término seguridad jurídica es en el fondo la garantía dada al individuo, por el Estado, de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los derechos.

SET ETAMA OF

1.5.2. Clases de libertad

"Una acepción negativa, que significa negación de dependencia respecto de algo, inmunidad respecto de alguna determinación. La libertad, según esta acepción negativa, era denominada por los clásicos libertad de indiferencia; y comprendía tanto los casos en los cuales la indiferencia va referida a algo pasivo como los casos en los cuales la indiferencia va referida a algo activo, y entonces la idea de libertad de indiferencia se opone a la necesidad coactiva y se constituye mediante esta oposición, en el concepto de libertad de coacción o libertad de espontaneidad. Y una acepción positiva, según la cual libertad significa, ante todo, la misma potencia o poder de hacer algo por sí mismo. La libertad negativa, suele denominarse libertad de; a la libertad positiva, se la conoce también como libertad para".9

Genéricamente se puede hablar de dos clases de libertad: la natural y la constitucional. La libertad natural se basa en un aspecto filosófico porque el ser humano es responsable de sus actos. La libertad en este sentido se toma como un valor axiológico inherente al ser humano, es decir que se adquiere desde el momento del nacimiento y no puede restringirse bajo ningún punto de vista.

⁹ Bueno, Gustavo. La libertad. Pág. 239.

CAPÍTULO II



2. El proceso penal

Es importante hacer referencia al proceso penal porque es el medio para llegar a una sentencia y averiguar la verdad sobre la comisión de un delito, asimismo, permite aportar pruebas para convencer al órgano jurisdiccional.

2.1. Etapas

El proceso penal consta de cinco etapas que son: Preparatoria, intermedia, juicio, impugnaciones y ejecución. Cada una juega un papel preponderante para cumplir los fines establecidos en el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

2.1.1. Preparatoria

La etapa preparatoria es la primera etapa del proceso penal y es definida por la doctrina como: "un conjunto de actos fundamentalmente de investigación orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a juicio." 10

Se denota que la etapa preparatoria es de suma importancia porque sirve para que el Ministerio Público pueda investigar la comisión de delitos y cumplir los fines del proceso

¹⁰ Maza, Benito. Derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 133.

penal. Esta etapa inicia con el auto de procesamiento, el cual está regulado en el Artículo 320 del Código Procesal Penal; se dicta inmediatamente después de oír al sindicado en la audiencia de primera declaración, después de haberlo ligado a proceso e imponerle las medidas de coerción posteriores a la primera declaración las cuales son: una medida sustitutiva o auto de prisión preventiva.

El objeto de la misma está plasmado en el Artículo 309 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: "en la investigación de la verdad, el Ministerio público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identidad y el conocimiento de las circunstancias que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificara también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil".

Se destacan tres supuestos: el primero hace referencia a que el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias pertinentes, esto quiere decir se refiere al hecho y el ente investigador debe establecer el día y la hora en que el hecho se cometió, para el esclarecimiento de la verdad.

El segundo establece lo relativo a la participación en el hecho, es decir que se hace referencia a la autoría y participación en el hecho, también es importante determinar si existen agravantes, si hay habitualidad o reincidencia por parte del sujeto activo. El tercer supuesto hace referencia al daño causado, es decir el ejercicio de la acción civil, para que se indemnice a la víctima, pues como lo establece el Artículo 112 del Código Penal

toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, lo cual es congruente para que exista reparación por daños y perjuicios.

La etapa preparatoria se caracteriza por la prevalencia de la secretitvidad, como un postulado del sistema inquisitivo o inquisitorio, pues es muy limitada la participación para las personas, solo las previamente establecidas en la ley.

También prevalece el principio de escritura, postulado del sistema inquisitivo, el cual se encuentra regulado en el Artículo 313 del Código Procesal Penal el cual en su parte conducente preceptúa: "las diligencias practicadas en forma continuada constaran de una sola acta, con expresión del día en el cual se efectúen, y la identificación de las personas que proporcionaron la información." Un factor determinante a tomar en cuenta en esta etapa es que a las diligencias se les denomina indicios, por lo que a continuación se desarrollan las más importantes.

Lo fundamental de la etapa preparatoria es que se desarrollan diligencias de pura investigación, Como lo regula el primer párrafo del Artículo 314 del Código Procesal penal: "todos los actos de investigación serán reservados para los extraños..."

Lo anterior quiere decir que únicamente pueden estar presentes las personas que la misma ley establece, pueden solicitarse informes diversas instituciones del Estado como la Superintendencia de Administración Tributaria, Registro Nacional de las Personas, Registro Mercantil, según el delito que se investigue. Pueden solicitarse peritajes al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –Inacif-, institución que cuenta

SEC EMPLA

con peritos especialistas en el área en particular, quienes reciben capacitaciones a nivelnacional o internacional, para solicitar informes, el auxiliar fiscal encargado del caso debe
hacer un escrito dirigido al Director del Inacif, solicitando el nombramiento del perito y
fijándole un plazo prudencial para que emita el dictamen correspondiente. Finalmente,
los fiscales del Ministerio Público pueden citar a los testigos para que ratifiquen las
denuncias interpuestas y para ampliar sus declaraciones en días posteriores y así iniciar
la investigación.

La etapa preparatoria debe finalizar cuanto antes, así lo establece el Artículo 323 del Código Procesal Penal, puesto que dicha norma solamente establece un máximo de tres meses para que no se vulnere la libertad de la persona y se respeten garantías establecidas en al Constitución Política de la República de Guatemala. La etapa finaliza con la presentación de los actos conclusivos en la fecha indicada en la audiencia de primera declaración.

2.1.2. Fase intermedia

La doctrina la define como: "conjunto de actos procesales cuyo objeto consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación". Nótese que el referido autor da a entender que lo primordial de esta etapa es la corrección de requerimientos y discusión de actos conclusivos, los cuales fueron elaborados una vez concluida la etapa de investigación, pues la función principal

¹¹ Recinos Ávila, Henry Manuel. **Introducción al estudio del proceso penal guatemalteco**. Pág. 162.

del Ministerio Público es que se apertura a juicio, mientras que la defensa quiere que se cierre definitivamente.

Esta etapa es la inicia en el momento en que el fiscal del Ministerio Público presenta los actos conclusivos, entendiéndose como tales: "aquellos pronunciamientos del fiscal a efecto de concluir la investigación ya sea paralizándola provisionalmente, concluyendo el proceso definitivamente o dando paso a una nueva etapa". 12

Estos actos conclusivos son: La acusación por vía común, la clausura provisional, el sobreseimiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal. Dichos actos conclusivos deben presentarse una vez vencido el plazo concedido para la investigación, que como se dijo antes, es de tres o seis meses dependiendo si el juez dictó previamente una medida sustitutiva o auto de prisión.

Después de la primera declaración del sindicado, el juez que controla la investigación debe dictar prisión preventiva con lo que lo liga a proceso o una medida sustitutiva, en esa misma audiencia de una vez fija el día en que se llevará a cabo la audiencia intermedia, la cual, al tenor de lo regulado en el Artículo 81 numeral 6º del Código Procesal Penal, debe ser en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15 a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. La razón es para obligar a los sujetos procesales a que se sometan estrictamente a los plazos establecidos para cada etapa del proceso.

¹² Vásquez Mérida, Olga Elizabeth y Figueroa Orellana, Héctor Fernando. Fase pública derecho penal. Pág. 117.

El objeto de la etapa intermedia está establecido en el Artículo 332 del Código Procesal. Penal en su parte conducente preceptúa: "La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público."

Luego de discutirse el requerimiento fiscal, si se apertura a juicio, se debe señalar una audiencia dentro del tercer día, pero en la práctica algunos juzgados no cumplen con dicho plazo, en la cual los sujetos procesales deben ofrecer sus medios de prueba. Dentro de las pruebas que se pueden ofrecer están las siguientes: Pericial, testigos técnicos, testimonial, documental, material y científica.

Esta última tiene mucha relevancia para el proceso, más aun cuando se presentan escuchas o interceptaciones telefónicas, puesto que las mismas deben ser admitidas en esta etapa para luego ser reproducidas dentro del debate oral y público, para que el Ministerio Público o la defensa sustentan sus requerimientos. Los sujetos procesales tienen la facultad de recusar a alguno de los integrantes del tribunal de sentencia en caso dudaren de su idoneidad.

Esta etapa finaliza cuando se remiten las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal de sentencia para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados. Lo anterior al tenor de lo que establece el Artículo 345 del Código Procesal Penal. De manera que de aquí en adelante solamente queda esperar que se inicie el debate oral y público.

2.1.3. Fase del juicio



La doctrina define esta etapa como: "la que tiene por fin establecer si se acredita o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación, con certeza positiva y fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por sentencia, la relación jurídica sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria". 13

Esta etapa es de suma importancia porque, con base en las pruebas presentadas por el Ministerio Púbico y la defensa técnica, el tribunal de sentencia puede fallar a favor o en contra del acusado, debiéndose respetar en todo momento los principios fundamentales para evitar que se vulneren las garantías y principios establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Conforme al Código Procesal Penal esta fase puede dividirse en tres partes fundamentales que son: La preparación para el debate, el debate y la sentencia. El tribunal de sentencia tiene que depurar todo defecto que amenace el normal desarrollo de la audiencia del debate oral y convocar a los sujetos procesales a la misma para que puedan proponer sus medios de prueba que al final van a servir a tribunal de sentencia o el juez unipersonal para dictar una sentencia apegada a derecho sin que se violente el debido proceso.

¹³ Recinos. **Op. Cit.** Pág. 161.

S EVANA

La unión de los juicios se puede llevar a cabo cuando concurren tres supuestos el primero, es que sea por el mismo hecho; el segundo que se le atribuya a varios acusados, el tercero que se hayan formulado diversas acusaciones, lo anterior se encuentra regulado en el primer párrafo del Artículo 349 del Código Procesal Penal. De lo antes expuesto se deriva que cuando se den los tres supuestos mencionados anteriormente se puede ordenar la acumulación de los juicios esto es con el objeto de que el tribunal de sentencia los pueda dilucidar de una sola vez.

La separación de los juicios puede llevarse a cabo es la separación de los juicios, para lo cual deben darse tres supuestos: el primero es que sea una sola acusación; el segundo que hayan varios hechos punibles y el tercero, que se les atribuya a uno o varios acusados, lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 349 segundo párrafo del Código Procesal Penal. De lo antes expuesto se deriva que cuando se den los tres supuestos mencionados anteriormente se puede ordenar que se lleven los debates por separado.

La cesura del debate significa según la doctrina: "de la división del debate en dos partes, una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad y la otra a la determinación de la pena". ¹⁴ Hace alusión a la división del debate único, es decir que el debate puede dividirse en dos partes, como lo regla el Artículo 353 del Código Procesal Penal, la división se realiza de la siguiente manera: la primera parte se trata todo lo relativo a la culpabilidad del acusado y la segunda parte todo lo relativo a la pena

¹⁴ Robles, Gabriela. **La cesura de juicio.** Pág. 5.

a imponerle al acusado. La segunda etapa ya comprende propiamente el juicio, donde deben observarse unos principios fundamentales que son: Inmediación, publicidad, continuidad, suspensión y oralidad, los cuales sirven de sustento para el adecuado desarrollo del debate.

La inmediación, es uno de los principios de suma importancia a observar dentro del debate, pues el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su segundo párrafo preceptúa: "Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

De la transcripción del citado Artículo se puede inferir que el espíritu es que las partes dentro del debate sepan quién es el tribunal que está juzgando, es decir que es indispensable la presencia de los miembros del tribunal para garantizar el debido proceso al acusado y evitar la violación a las garantías constitucionales dentro del proceso penal.

La publicidad es un postulado del sistema acusatorio, pues en dicho sistema predomina la publicidad, este principio quiere decir que el debate debe realizarse en audiencias y puede estar presente el público, sin embargo la excepción a este principio se encuentra regulado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

La continuidad y suspensión son principios regulados en el Artículo 359 del Código Procesal Penal y del mismo se puede inferir que en el mismo debate es a que el debate debe realizarse varias audiencias consecutivas hasta su conclusión. No hay que confundir este principio con el de concentración pues este último se refiere a la reunión

de la mayor cantidad de etapas en una sola, en cambio en la continuidad el presupuesto indispensable es que el mismo se realice en varias audiencias. Sin embargo puede darse la suspensión pero por un plazo máximo de 10 días y solo en los casos expresamente establecidos en la ley.

La oralidad se encuentra regulada en el Artículo 362 del Código Procesal Penal. Este principio va de la mano con el de publicidad y ambos son postulados del sistema acusatorio, pues el debate debe realizarse con la presencia del público pero de manera oral, es decir que prevalece la palabra sobre la escritura. De manera general también se encuentra regulado en el Artículo 109 del mismo cuerpo legal.

Esta es la etapa más importante dentro del proceso penal, razón por la cual los doctrinarios la llaman etapa reina, porque es donde los sujetos procesales propondrán sus medios de prueba ofrecidos y aceptados por el juez contralor de la investigación en la etapa intermedia. En esta etapa se procede a incorporar los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público que son: Peritos, testigos, documentos, evidencias materiales y científicas, en el orden indicado, salvo que el orden se pueda variar a criterio del tribunal.

Estos medios de prueba deben ser valorados por el juez unipersonal o por el tribunal de sentencia según el caso. La actividad probatoria consta de los siguientes actos: Producción, ofrecimiento, recepción y valoración. En el momento de la producción, como su nombre lo indica, las partes producen la prueba o la recolectan para acreditar los distintos puntos de sus respectivas aseveraciones. El Ministerio Público la produce

SECRETARIA

durante la el plazo fijado durante la investigación, es decir que en este momento se trata de recabar todas las evidencias para presentarlas posteriormente.

El ofrecimiento, se da dentro de la etapa preparatoria, al tercer día de declarar la apertura a juicio, al tenor de lo que establece el Artículo 343 del Código Procesal Penal, pues para el efecto se lleva a cabo una audiencia ante el juez que controla la investigación, se le concede la palabra a la parte acusadora para que proponga los medios de prueba, después a la defensa técnica y demás sujetos procesales. O sea que en este momento las partes formulan ante el tribunal la solicitud para que se disponga a la recepción de las pruebas.

El momento de la recepción, hace referencia a que el tribunal lleva a cabo el diligenciamiento de la prueba propuesta, se encuentra regulado en el Artículo 374 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: "Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración." El orden de los artículos siguientes es: prueba pericial, prueba testimonial y por último la prueba documental, pero el juez puede decidir si variar el orden.

Cuando llega el momento de la valoración, se desarrolla una operación mental del tribunal de sentencia que tiene por objeto establecer la eficacia y certeza de convicción de las pruebas recibidas. Entre los sistemas de valoración de la prueba se encuentran los siguientes: legal o tasada, íntima convicción y sana crítica razonada. De estos sistemas es importante destacar que el Código Procesal Penal adopta la sana crítica razonada.

•



Entre los sistemas de valoración de la prueba se pueden mencionar:

a) Sistema legal o tasada

Este sistema fue utilizado durante el proceso inquisitivo y tiene su base en la ley, pues como afirma la doctrina que: "Es la ley procesal la que prefija de modo general, la eficacia convictica de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho, aunque íntimamente no lo esté y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido". 15

Lo que el autor citado quiere decir es que este medio de prueba debe ser utilizado con exclusividad por parte del juez pero tomando como base la ley, es decir, el Código Procesal Penal, pero no puede hacer uso de la lógica, sino solamente apegarse a las normas jurídicas; es un sistema bastante tajante que elimina el libre albedrío de los integrantes del tribunal de sentencia.

b) Íntima convicción

Este sistema le otorga al tribunal de sentencia o juez unipersonal la potestad de dictar sentencia según su libre convicción, prescindiendo de las pruebas. Con este sistema se vulneraría el debido proceso porque se están obviando elementos trascendentales como los son los medios de prueba, de manera que el juez tendría el poder absoluto.

¹⁵ Maza. **Op. Cit.** Pág. 248.



c) Sana critica razonada

"Es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, la motivación es requisito esencial de la sana critica, ya que de lo contrario la resolución del juez seria incontrolable y podría ser arbitraria". 16

El juez debe tener la capacidad de valorar la prueba de forma adecuada para no incurrir en ilegalidades, pues ante todo el debido proceso debe prevalecer. El Artículo 186 del Código Procesal Penal preceptúa: Valoración. "Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada".

Este sistema de valoración combina la lógica, elemento indispensable dentro del derecho procesal penal, así como la experiencia del juzgador, puesto que no tiene él libertad absoluta, sino que al combinar ambas cosas, puede evaluar si los elementos de prueba son congruentes para dictar una sentencia.

Dicha norma se complementa con el Artículo 386 del Código Procesal Penal: "Para la deliberación y votación, el tribunal apreciara la prueba según las reglas de la sana critica

¹⁶ Morales, Sergio. **Guía práctica de clínicas penales**. Pág. 63.

razonada y resolverá por mayoría de votos." Por lo expuesto, se puede establecer que este sistema de valoración el juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis con base a un análisis lógico y racional. Es decir que el juez tiene que basarse en las reglas de la lógica, que no es más que silogismo categórico de forma típica.

La tercera parte, que es la sentencia, la cual puede definirse como el acto procesal por medio del cual, luego de llevarse a cabo todas las etapas del proceso penal, el órgano jurisdiccional competente decide si condena o absuelve al acusado de la comisión de un delito.

La sentencia se dicta en forma de silogismo, en el cual existe una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, de manera que el tribunal debe evaluar el ordenamiento jurídico y de esta manera está estableciendo lo que dice la norma penal, encuadrar la conducta humana en la norma penal y condenar o absolver.

Generalmente existen dos clases de sentencia: La primera es la sentencia condenatoria cuando el tribunal fija las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan según el caso concreto, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 392 del Código Procesal Penal.

La segunda es la sentencia absolutoria, con la cual se deja al condenado libre del cargo, se ordena la inmediata libertad y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y se resolverá sobre las costas, lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 391 del Código Procesal Penal.

2.1.4. Impugnaciones



La doctrina define las impugnaciones como: "facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho". 17

Los jueces no tienen la verdad absoluta, como humanos pueden equivocarse, por esa razón es que se necesita que existan mecanismos para contradecir las resoluciones, para lo cual el Código Procesal Penal contiene recursos que los sujetos procesales pueden interponer siendo estos: Recurso de reposición, apelación genérica, apelación especial, queja, casación y revisión.

El Artículo 398 del Código Procesal Penal preceptúa: Facultad de recurrir. "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado".

Lo que se infiere del referido Artículo es que los medios de impugnación son mecanismos para contradecir las resoluciones judiciales, pero este derecho debe hacerse valer en los plazos correspondientes para el recurso de que se trate, además cumplir con los

¹⁷ Par Usen, José Mynor. El debate oral, métodos y técnicas para el debate. Pág. 203.

requisitos, pues de lo contrario, se declaran sin lugar o para dilatar el proceso, corriéndose el riesgo de perjudicar al acusado.

2.1.5. Ejecución

"Fase en la que se ejecuta la sentencia firme por el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad" 18. Esta es la última etapa del proceso penal, está a cargo de los jueces de ejecución penal, quienes determinarán el lugar donde el condenado cumplirá la pena privativa de libertad y tendrán a su cargo también el procedimiento de redención de penas y libertad controlada.

¹⁸ Recinos. **Op. Cit.** Pág. 163.

SLO, ETALGA

CAPÍTULO III

3. El secreto de las comunicaciones y sus excepciones

El secreto de las comunicaciones está regulado en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala como un derecho inherente a la persona humana, esto es con el objeto que las personas mantengan en secreto todo lo que comunican entre ellas, por esa razón el constituyente dejó abierta la posibilidad para que cualquier tipo de comunicaciones fuera objeto de protección.

3.1. Las intercepciones telefónicas

Una gran ayuda para los fiscales del Ministerio Público es el método denominado interceptaciones telefónicas, porque permite obtener información valiosa de cómo se organizan los grupos criminales para llevar a cabo sus fechorías y así desarticular las bandas y prevenir daños ulteriores.

3.1.1. Definición

La doctrina define las interceptaciones telefónicas como: "aquellas medidas instrumentales restrictivas del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones privadas, ordenadas y ejecutadas en la fase instructora de un proceso penal bajo la autoridad del órgano jurisdiccional competente, frente a un imputado, u otros sujetos de los que éste se sirva para comunicarse, con el fin de, a través de la captación del

contenido de lo comunicado o de otros aspectos del proceso de comunicación, investigaren determinados delitos, averiguar al delincuente y, en su caso, aportar al juicio determinados elementos probatorios". 19

Es de hacer notar que de la definición del autor se pueden extraer algunos elementos: refiere a medidas instrumentales porque constituyen un instrumento que restringe un derecho constitucionalmente reconocido como lo es el secreto de las comunicaciones; debe ser ordenada por juez competente y solamente cuando exista un sujeto procesal contra quien se siga el proceso penal, lo que demuestra que no puede llevarse a cabo esta medida si la persona no está sometida al mismo; y el otro elemento es relacionado con el objeto que no es más que averiguar la verdad y establecer la participación del sujeto activo en la comisión del delito.

El Artículo 48 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada preceptúa: Interceptaciones. "Cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos regulados en los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente ley, podrá interceptarse, grabarse y reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan".

El citado Artículo contiene aspectos fundamentales de las interceptaciones telefónicas, porque el mismo establece que solamente servirá para evitar, interrumpir o investigar

¹⁹ Casanova Martí, Roser. Problemática de las intervenciones telefónicas en el proceso penal, una propuesta normativa. Pág. 49.

hecho delictivos cometidos por el crimen organizado, lo cual es congruente con la doctrina pues la autorización judicial es preponderante para garantizar un adecuado respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a proceso penal, así como también el debido proceso.

Por otra parte, la redacción de la norma en mención se considera acertada porque el legislador dejó abierta la posibilidad para que se pueda interceptar cualquier tipo de comunicaciones que con el auge de la tecnología existan o puedan existir, de manera que para incorporar nuevos métodos de interceptaciones telefónicas no hay necesidad de reformar la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

3.1.2. Clases de interceptaciones

La doctrina menciona las siguientes clases de interceptaciones:

- "a Telefónicas: Consiste en interceptar todo el flujo de llamadas que pueda transmitir un Dispositivo telefónico, conociendo la información que en ellas se manifiesta de manera oral. Pueden ser líneas fijas, teléfonos celulares sencillos o *smartphones*.
- b. Rastreo de correo electrónico: Consiste en interceptar las cuentas de correo electrónico que posean los posibles sindicados, estableciendo cuales son los protocolos de control de transferencia y protocolo de internet, los cuales son utilizados mediante un servidor de internet, y se identifican mediante un meessage id, que es una identificación única y exclusiva que tiene cada usuario.

c. Objetos de recepción: Estos consisten en aquellos dispositivos de transmisión de audio o imágenes que son colocados de manera oculta, para obtener información sobre los posibles sindicados; normalmente se encuentran en cámaras, micrófonos y demás dispositivos".²⁰

SECRETARIA

La clasificación que menciona el referido autor tiene concordancia con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada puesto que no se limita solamente a las comunicaciones telefónicas, sino que la norma jurídica va más allá, pues incluye comunicaciones escritas e informáticas; dentro de las primeras encajan los correos electrónicos, mensajes de texto vía whatsapp, messenger, mensajes de texto vía teléfono, entre otros, los cuales pueden contener información de trascendencia para la averiguación de la verdad.

Las interceptaciones telefónicas son muy comunes toda vez que se escucha detalladamente lo que están hablando los sujetos, por eso es en el ámbito coloquial se les denomina escuchas telefónicas, pero el nombre técnico es interceptaciones porque se está interceptando la llamada y claramente se oyen las voces de los interlocutores. Y en lo que respecta a los objetos de recepción, pueden incluirse la aplicación *instagram, facebook, twitter,* pues en los mismos se pueden enviar imágenes, inclusive por correo electrónico es posible esto y lo que pretende el fiscal es dejar establecida la participación de los grupos delincuenciales.

²⁰ Rivas Guerra, Alejandro. Análisis sistemático de los métodos especiales de investigación en el régimen jurídico guatemalteco. Pág. 106.



3.2. Instituciones competentes para autorizar y reproducir las escuchas

Las interceptaciones telefónicas constituyen la excepción al secreto de las comunicaciones, por eso deben aplicarse sin perder el sentido del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Son además, una tarea que deben realizar diversas instituciones para que tenga los resultados esperados, es por esta razón que se menciona a los órganos jurisdiccionales, al Ministerio Público y a la Policía Nacional Civil, quienes deben trabajar en conjunto en la lucha contra la criminalidad y evitar la comisión de delitos.

3.2.1. Órganos jurisdiccionales

La autorización de las interceptaciones telefónicas les compete a los jueces de primera instancia del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del lugar donde se haya cometido el delito, según establece el Artículo 52 primer párrafo de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Los jueces de paz penal también pueden autorizar las interceptaciones telefónicas, pero solamente en los casos en que por razones de horario o por cualquier otro motivo no fuera posible que los jueces de primera instancia penal conozcan de forma inmediata, puesto que se pretende garantizar el secreto de las comunicaciones.

Esta situación está regulada en el Artículo 52 tercer párrafo de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y el objeto de dicha regulación es para que las autorizaciones

se realicen en casos de urgencia y no haya que esperar a que conozca el juez de primera instancia, puesto que en ocasiones existen razones de urgencia.

Las medidas únicamente pueden durar 30 días máximo prorrogables, según lo establece el Artículo 53 liberal d) de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Es oportuno mencionar en qué se basa el órgano jurisdiccional para dictar la medida, a lo cual se pronuncia la doctrina:

- "a) Del propio decisorio, cuando el juez desarrolla en la misma resolución la argumentación en la que fundamenta la medida.
- b) Como consecuencia de otra pieza procesal a la cual el auto se remita y de la que surjan con claridad los fundamentos que justifiquen autorizar la medida o denegarla.
- c) De las constancias procesales que determinen de forma indubitable la necesidad de autorizar las interceptaciones".²¹

La primera medida da a entender que el juez tiene discrecionalidad en su otorgamiento, pero esta afirmación no es del todo cierta, puesto que él tiene parámetros, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 50 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, referente a los requisitos que deben cumplirse para que se pueda otorgar la interceptación telefónica; esto demuestra que el juez no tiene libre albedrío.

²¹ Dirección General de Investigación. La incidencia de la aplicación de las interceptaciones telefónicas. Pág. 19.

El segundo aspecto se refiere a una derivación de otra pieza del proceso, pero las partes deben fundamentar la necesidad de la medida, lo cual excluye la posibilidad de que se intercepte una comunicación telefónica por meras sospechas sin tener indicios suficientes que la persona esté involucrada en un grupo delictivo organizado. Y el tercer aspecto se relaciona con la necesidad de la medida, para lo cual debe observarse estrictamente la Ley Contra la Delincuencia Organizada, puesto que debe haber razones específicas.

3.2.2. Ministerio Público

El Ministerio Público tiene doble función en el tema: por una parte, los fiscales son los únicos que pueden solicitar al juez competente las interceptaciones telefónicas; y por otra parte, debe organizar las unidades de terminales de consulta donde se realicen las interceptaciones, grabaciones y reproducciones, según lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Por estas razones es que el Ministerio Público debe demostrar la participación del acusado en un hecho que la ley penal establece como delito, pues el ente investigador durante la etapa preparatoria realiza una investigación para presentar el acto conclusivo correspondiente al finalizar la misma.

Esta doble función se menciona de forma doctrinara en el aspecto sobre cuál es el momento procesal oportuno para llevar a cabo la interceptación: "La primera posibilidad se encuentra en que se solicite la intervención telefónica en el seno de unas meras diligencias de que el ministerio fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo,

bien directamente o porque se le ha prestado una denuncia o atestado, ya que podrá practicar las diligencias que estime oportunas tanto para la comprobación de los hechos como para determinar la responsabilidad de los partícipes en los mismos".²²

Esta situación es importante tomarla en cuenta, toda vez que se necesita saber en qué momento procesal se pueden presentar las interceptaciones telefónicas, por esta razón el autor citado da a entender que puede ser porque el fiscal del Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictivo, pues servirá como medio de convicción preliminar en la audiencia de primera declaración del sindicado, con el objeto de convencer al órgano jurisdiccional que ligue a proceso; esta situación se ha observado en la práctica guatemalteca en determinados casos de corrupción, pues en ellos se reproducían interceptaciones telefónicas.

Otra cuestión que es que las interceptaciones telefónicas pueden servir como medio de prueba la etapa del juicio, puesto que aquí ya se podrá comprobar la culpabilidad del acusado; la diferencia es que en la etapa del juicio ya es propiamente un medio de prueba, además que ya pasó por el filtro de la audiencia de ofrecimiento de prueba dentro de la etapa intermedia del proceso penal; y dentro del debate deberá valorar el juez unipersonal o tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, haciendo uso de la sana crítica razonada y con ello podría logar una sentencia condenatoria.

²² González Blesa, Francisco Javier. Las intervenciones telefónicas en el proceso penal, una revisión de un debate. Pág. 132.

Para poder aplicar las interceptaciones telefónicas de forma adecuada, el Ministerio Público debe basarse en la instrucción general 14-2009 del Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público, en la cual se hace mención a la unidad de métodos especiales de investigación, cuyas funciones principales se encuentran en el numeral romano I), numeral 2), el cual preceptúa: "La unidad de métodos especiales de investigación será responsable de:

- "a. Analizar y evaluar conjuntamente con el Agente Fiscal que tenga a su cargo un caso en el que se considere necesaria la realización de una interceptación de comunicaciones, la viabilidad y pertinencia de la misma.
- b. Designar al Agente Fiscal de la Unidad responsable del caso, quien se encargará de formular la solicitud de autorización judicial respectiva y de dirigir y coordinar el procedimiento de interceptación".

Las funciones establecidas, sirven para conocer la necesidad de la medida, después, la asignación de una gente fiscal, quien tendrá la función de dirigir la solicitud al órgano jurisdiccional competente para que autorice la medida de interceptación telefónica.

3.2.3. Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil tiene doble función: Por un lado, los agentes de dicha institución, pueden acudir al Ministerio Público para poner en conocimiento del mismo la existencia de grupos delincuenciales; y por otro lado, debe contar con personal especializado en

estos casos, cuya conformación le corresponde al Ministerio de Gobernación, según lo establece el Artículo 55 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. El personal especializado a que hace referencia el citado Artículo es división de métodos especiales de investigación de la subdirección general de investigación criminal de la Policía Nacional Civil, con sus abreviaturas -Dimei- la cual se rige por la orden general número 22-2009.

De conformidad con el Artículo 7 de la referida orden general, la Dimei se estructura de la siguiente manera: Jefatura de división; sección de operaciones encubiertas; sección de entregas vigiladas; sección de interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación; sección de investigaciones especiales; sección de apoyo y logística. Nótese que por cada uno de los métodos especiales que regula la Ley contra la Delincuencia Organizada hay una sección para llevar a cabo de manera eficiente la tarea de combatir el crimen organizado.

Las funciones de la sección de interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación están reguladas en el Artículo 12 del Reglamento para la Aplicación de Métodos Especiales de Investigación, contenido en el Acuerdo Gubernativo 158-2009 del presidente de la República, el cual faculta a dicha dependencia para realizar la interceptación, grabación y reproducción de comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiográficas y otras.

También se mencionan las funciones de dicha sección en el Artículo 12 de la Orden General 22-2009, que al analizarlas todas en su conjunto se refiere a cooperar con los

fiscales del Ministerio Público mediante la presentación de informes relacionadas con las interceptaciones telefónicas, así como mantener informados a sus superiores jerárquicos el resultado de las mismas.

3.3. Principios a observar

Para la interceptación de las comunicaciones telefónicas es importante mencionar algunos principios por parte de los sujetos autorizados tanto para la autorización, reproducción y ejecución de las mismas; no existe un número exacto de cuántos son los principios, pero se analizan los que se consideran más importantes:

a) Excepcionalidad

La doctrina se pronuncia con relación a este principio: "La excepcionalidad de la medida de intervención telefónica determina que no se trata de un medio habitual de investigación ya que supone el sacrificio de un derecho fundamental de la persona que está sometida a la diligencia, de manera que su uso debe efectuarse con carácter limitado".²³

Este principio está regulado en el Artículo 51 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y el objeto primordial, como lo establece el autor citado, es para que no sea un medio de prueba común, sino que se aplique solo para casos que en verdad lo amerite, porque con su aplicación, se ponen en riesgo dos derecho fundamental como lo son el honor y la

²³ Casanova. **Op. Cit.** Pág. 167.

integridad de la persona, pues todas las acciones realizadas no pueden ir en contra de los lineamientos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) Temporalidad

Este principio está regulado en el Artículo 58 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, la cual preceptúa: Duración de la medida. "La autorización de la medida de interceptación expirará una vez se cumpla el plazo autorizado por el juez, salvo que se solicite la prórroga por el fiscal responsable de la investigación. En este caso, deberá justificarse la necesidad e idoneidad de continuar con dicha actividad de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 51 de la presente Ley. Podrá asimismo terminarse la medida cuando se logre el objetivo para el cual ha sido expedida la autorización de interceptación".

De la transcripción de esta norma se puede establecer que el órgano jurisdiccional solamente podrá autorizar la interceptación por un plazo breve, puesto que no puede perdurar indefinidamente cuando ya no sea necesario; puede darse el caso que se licite prórroga de la misma, tarea que le corresponde al fiscal del Ministerio Público. El plazo que otorga el órgano jurisdiccional depende de la importancia o relevancia del proceso, así como de los avances en las investigaciones.

La concesión de prórrogas solamente puede darse por períodos iguales, pero esta autorización no significa que el juez competente pueda mantener la medida de forma indiscriminada e ilimitada, lo que se deduce que si no se solicita prórroga, el juez debe

dar por finalizada la interceptación, en caso contrario, la medida devendría desproporcionada e ilegal.

c) Control jurisdiccional

Este principio se refiere a que la función del órgano jurisdiccional debe ser amplia y no circunscribirse a autorizar la interceptación telefónica, es por ello que el Artículo 57 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada regula este principio para que los jueces del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, ya sean de primera instancia o de paz, verifiquen periódicamente que las interceptaciones telefónicas se realicen de conformidad con el procedimiento establecido en el cuerpo legal citado.

Esta verificación debe hacerla por lo menos una vez y levantar acta. Esta verificación es porque los órganos jurisdiccionales tienen la posición de garantes dentro del desarrollo del proceso, pues deben velar que no se vulnere el debido proceso ni las garantías para el sindicado, procesado y acusado.

Otro de los aspectos donde se evidencia el control jurisdiccional es porque el fiscal debe informar al juez competente cada 15 días sobre el desarrollo de las interceptaciones telefónicas, esto según lo establece el Artículo 59 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. De no cumplirse esta medida, podría revocarse la interceptación telefónica, lo cual favorecería al sindicado y por consiguiente, perjudica al Ministerio Público, pero lo importante es que se respete el debido proceso y las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.





A continuación se analiza el procedimiento que se utiliza para la interceptación de las comunicaciones telefónicas regulado en el capítulo tercero de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en el capítulo tercero del Reglamento para la Aplicación de Métodos Especiales de Investigación y en la Instrucción General 14-2009 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público las cuales se deben combinar para entender de mejor manera el mismo.

Como primer paso, el fiscal debe coordinar con el jefe de la división de métodos especiales de investigación, la logística e integración del equipo que se encargará de la interceptación, esto según el Artículo 40 primer párrafo del Reglamento para la Aplicación de Métodos Especiales de Investigación.

El coordinador del área de interceptaciones telefónicas coordinará con el personal técnico informático de la unidad de interceptaciones telefónicas para que elabore el requerimiento técnico de la interceptación, la cual se remitirá inmediatamente con el oficio que emita el juez dirigido a dichas empresas para hacer efectiva la interceptación, esto último de conformidad con numeral romano III, numeral 3) de la Instrucción General 14-2009.

Como segundo paso, los fiscales del Ministerio Púbico deben solicitar una audiencia al juez competente, en la cual de forma oral, plantearán la necesidad de la medida, esto según el Artículo 40 segundo párrafo del Reglamento para la Aplicación de Métodos Especiales de Investigación.

Como tercer paso, los fiscales del Ministerio Público realizarán la solicitud para la interceptación de las comunicaciones telefónicas. Asimismo, la Policía Nacional Civil también podrá acudir ante el ente investigador para informar que tienen conocimiento de que grupos criminales planean la comisión de un delito, esto con el objeto que el Ministerio Público realice la solicitud, esta situación está prevista en el Artículo 49 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Artículo 40 segundo párrafo del Reglamento para la Aplicación de Métodos Especiales de Investigación.

Para llevar a cabo lo anterior, deberán cumplirse determinados requisitos regulados en el Artículo 50 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual establece. Requisitos de la solicitud de autorización. "Las solicitudes de autorización para la interceptación de las comunicaciones reguladas en la presente Ley, deberán presentarse por escrito ante el juez competente con los siguientes requisitos:

- a. Descripción del hecho que se investiga, indicando el o los delitos en que se encuadran los mismos.
- b. Números de teléfonos, frecuencias, direcciones electrónicas, según corresponda, cualesquiera otros datos que sean útiles para determinar el medio electrónico o informático que se pretende interceptar para la escucha, grabación o reproducción de comunicación respectiva.
- c. Descripción de las diligencias y medios de investigación que hasta el momento se hayan realizado.

- d. Justificación del uso de esta medida, fundamentando su necesidad e idoneidad.
- e. Si se tuvieren, nombres y otros datos que permitan identificar a la persona o persone que serán afectadas con la medida".

Como cuarto paso, el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente o el juez de paz, según el caso, deberá resolver las solicitudes que le presenten los fiscales del Ministerio Público, esto según el Artículo 53 primer párrafo de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Cabe mencionar que en dicha norma se establece que la resolución el juez debe ser de forma inmediata, razón por la cual no existe plazo específico, de manera que el juez debe darse prisa en resolver porque de lo contrario, podría incurrir en responsabilidad por retardo de justicia.

Como quinto paso, el juez competente tiene dos opciones: Autorizar la solicitud o denegarla. La denegatoria puede darse si a criterio de él, no es viable la medida porque existe alguna deficiencia en la solicitud, es decir que no cumple con los requisitos, en cuyo caso debe comunicarlo al fiscal para que las subsane, esto según el Artículo 54 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Como sexto paso, al autorizarse la interceptación, el fiscal coordinará la remisión de la orden técnica y copia de la resolución judicial a las entidades o personas que prestan servicios de comunicaciones para que deriven la señal de comunicación y proceder a la interceptación, según lo establece el Artículo 41 del Reglamento para la Aplicación de Métodos Especiales de Investigación

E C L

CAPÍTULO IV

4. Vulneración al honor e integridad del sindicado al no reproducir lo conducente en las interceptaciones telefónicas durante el proceso penal guatemalteco

Los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala no pueden ser vulnerados por ningún motivo, pues como norma fundamental debe ser respetada lo que incluye al proceso penal.

4.1. Derechos y garantías vulneradas

Es procedente hacer mención al concepto garantía, para lo cual la doctrina se pronuncia al respecto. "El conjunto de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, que tiene como base de sustentación el orden constitucional."²⁴

La anterior definición es importante, pues de la misma se colige que el objeto es evitar que a una persona le sean violados sus derechos. Con esto se afirma que no debe dejarse a un lado la protección del sindicado dentro del proceso. El autor citado hace referencia a que el derecho penal debe adaptarse a nuevas tendencias, como el caso del uso de las interceptaciones telefónicas, según él, para combatir la criminalidad, cuestión

²⁴ Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo. Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal. Pág. 13.

acertada para países desarrollados; sin embargo, Guatemala, no está preparada para ceder estos espacios, más bien, da lugar a vulnerar esos derechos y garantías.

4.1.1. El honor

"El honor subjetivo es aquel referido a la propia valoración y dignidad. Se trata de la imagen de sí mismo que tiene cada individuo y que se forma con independencia del resto de los componentes del grupo social. Todos los individuos están en posesión de un honor subjetivo, es un sentimiento inherente a la personalidad".²⁵

Nótese que lo fundamental del honor subjetivo es la dignidad del ser humano, de manera que esto es lo que pretenden las personas que se mantenga incólume, que las autoridades respeten la valoración emocional e interna de los individuos sin violar sus derechos.

El honor objetivo o reputación, en cambio, se refiere a la imagen social de la persona, formada por la comunidad que la rodea; si es un personaje público, esto se ve acentuado por la posición que tome frente a ella la prensa y los demás medios de comunicación masivos y que influyen sustancialmente en la opinión que se forma la sociedad". ²⁶ El honor objetivo se refiere a lo externo de las personas, donde se incluyen las manifestaciones de estos frente a los demás, opiniones, toma de decisiones, los cuales pueden influir dentro de la sociedad.

²⁶ **lbíd.** Pág. 13.

²⁵ Baeza, Silvia Andrea. **El derecho al honor**. Pág. 12.

"Las intervenciones telefónicas se utilizan como medidas instructoras dentro de un proceso penal y como son restrictivas del derecho a las comunicaciones privadas, las mismas deben ser judicialmente ordenadas y practicadas bajo la autoridad del órgano jurisdiccional competente, con el fin de investigar un delito, para averiguar su autoría y apostar en la etapa oral, determinados elementos de prueba".²⁷

Lo que se infiere con esta afirmación es que se deben haber parámetros para utilizar las interceptaciones telefónicas, pues no solo es un derecho interno, sino que a nivel internacional en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se garantiza la no injerencia en su vida privada de los seres humanos, pues el objeto es resguardar su integridad, su familia y su correspondencia.

4.1.2. Derecho de defensa

Es esencial el derecho a un proceso con todas las garantías, y supone la nulidad de todas aquellas actuaciones que tengan su origen en una intervención telefónica ilegítima o irregular. Con las interceptaciones telefónicas se vulnera el derecho de defensa, para arribar a ello es necesario hacer mención del Artículo 61 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual preceptúa: Derecho de defensa. "El resultado final de las grabaciones deberá tener como único objetivo la sustanciación del procedimiento que impulse el fiscal en contra de la persona a quien va dirigida la interceptación de su comunicación. Para garantizar el derecho de defensa, las grabaciones podrán ser revisadas por la persona

²⁷ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. **Escuchas telefónicas.** Pág. 58.

que ha sido objeto o blanco de ellas, a partir de la primera declaración de dicha persona en los tribunales penales correspondientes".

Esta norma es congruente con lo establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual constituye el asidero principal del derecho de defensa, puesto que con el mismo se garantizan los derechos de todos los afectados por las interceptaciones telefónicas, en este caso, el sindicado, procesado y acusado, podrá revisar el contenido de las mismas, pero en la práctica es todo lo contrario toda vez que la persona sometida a proceso penal no tiene acceso al contenido de las reproducciones telefónicas.

4.1.3. Integridad de la persona

"El derecho a la *privacy* parece exigir un tratamiento favorable con relación a otros bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico al recibir la consideración de derecho fundamental. Así, puede sostenerse en base a un principio *in dubio pro libertate* que existe una presunción favorable a la intimidad en situaciones de conflicto con otros intereses de la colectividad".²⁸

La interpretación que se le puede dar a esta afirmación es que el derecho a la privacidad es de gran trascendencia, inclusive se habla de otorgarle mayor prioridad sobre otros valores jurídicos que el ordenamiento jurídico protege. Por otra parte, se hace referencia

²⁸ Rodríguez Marín, Fernando. **Los delitos de escuchas ilegales y el derecho a la intimidad**. Pág. 209.

a la presunción de favorabilidad a la integridad de las personas cuando haya conflictos entre los integrantes de la colectividad.

4.2. Interceptaciones como medio de prueba

Tanto el Ministerio Público como la defensa del sindicado presentan las pruebas que consideran adecuadas y con las que pueden convencer al juzgador para que dicte una sentencia condenatoria o absolutoria según el caso.

Es importante mencionar el Artículo 182 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: "... Se podrá probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido..." Llama la atención la redacción del Artículo antes citado, pues la libertad de prueba se refiere únicamente a las pruebas permitidas, esto es así porque dentro del proceso penal, los medios de prueba deben pasar por un filtro ante el juez que controla la investigación, es decir la audiencia de ofrecimiento de prueba regulada en el Artículo 343 del Código Procesal Penal.

Debido a la libertad probatoria imperante en el proceso penal, es que se pueden aportar como medios de prueba las interceptaciones telefónicas, la cuales son de utilidad para dar con el paradero de grupos delincuenciales y desarticular el crimen organizado, lo cual está regulado en el Artículo 51 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Sin embargo, estas pruebas deben ser obtenidas de forma legal para que sean válidas y que no se violente el debido proceso ni los derechos y garantías de los procesados y acusados.

La legalidad de este método de investigación está regulado en el Artículo 62 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual preceptúa: Violación a las formalidades de la interceptación. "El contenido de las grabaciones realizadas de conformidad con el artículo 48 de esta ley, sólo tendrá validez como medio de prueba cuando sea el resultado de una interceptación autorizada de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley. La prueba obtenida con violación de estas formalidades o la violación al derecho a la privacidad más allá de lo establecido por la autorización judicial son ilegal, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurra la persona que la realiza".

La norma citada es de suma importancia y constituye la piedra angular para la utilización de las interceptaciones telefónicas como medios de prueba; la misma prevé invalidar las interceptaciones cuando se obtienen sin seguir el procedimiento correspondiente, de manea que inmerso en este Artículo se encuentra la teoría o doctrina del fruto del árbol envenenado.

Para entender esta teoría es importante citar el Artículo 183 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: "Son inadmisibles los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados."

Este Artículo contiene la prohibición expresa de utilizar medios de pruebas ilegales, mismas de donde deriva la teoría del fruto del árbol envenenado. El presupuesto fundamental para que exista la teoría en mención es que se viole un derecho fundamental, es decir una garantía establecida en la Constitución Política de la República

de Guatemala, como el caso de la integridad y el honor del sindicado, procesado acusado dentro del proceso penal.

La doctrina explica el fruto del árbol envenenado en los términos siguientes: "Cuando el procedimiento inicial es violatorio de garantías constitucionales, esa ilegalidad se va a proyectar a todos los actos que resulten consecuencia de este. Así se prohíbe valorar todas las pruebas derivadas de la prueba ilícitamente obtenida. De esta forma, si ha de evitarse todo efecto en el proceso de los materiales probatorios o informaciones que han sido obtenidos de modo irregular, igualmente deberá proscribirse la admisión de informaciones o materiales obtenidos gracias a la previa irregularidad acaecida".²⁹

La teoría que se basa en una relación de causalidad, porque existe una evidente violación al derecho fundamental que produce la prueba prohibida, la causa y la prueba prohibida es el efecto. El Artículo 183 del Código Procesal Penal hace referencia a las comunicaciones y como este concepto es amplio, se incluyen las telefónicas, en la misma norma se hace referencia a un medio prohibido, pero como no se establece con exclusividad cuál puede ser este, deja abierta la posibilidad a cualquier forma o mecanismo para obtener el medio de prueba a toda costa.

En el caso de las interceptaciones telefónicas, la forma ilegal de obtener información es cuando no se lleva a cabo el procedimiento previsto, ya sea porque no se solicitó al juez competente, porque no se realizó por el personal especializado o porque fue obtenida

²⁹ Araya Vega, Alfredo. La teoría de los frutos del árbol envenenado. Pág. 19.

por un coacción, pese a seguir el procedimiento legalmente establecido. De suscitarse cualquiera de las formas previstas, se da una evidente violación a una garantía establecida en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que taxativamente contiene la prohibición de aportar como medio de prueba documentos o informaciones de forma contraria a la establecida en la norma en referencia.

Mediante la doctrina del fruto del árbol envenado surge la prueba ilegal, que es aquella que se ha obtenido por los medios autorizados y la que no constituye violación a las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales aceptados o ratificados por Guatemala, así como también en las leyes ordinarias. Los medios de prueba en todo proceso tienen como objeto la demostración de la verdad, de manera que la diligencia de intervención de alguna comunicación de tipo personal realizada sin las garantías que la legitiman deviene nula de pleno derecho y, en consecuencia; no podrá ser utilizada como elemento probatorio.

4.3. Reproducción de llamadas irrelevantes

La doctrina menciona determinados requisitos que deben concurrir para que puedan interceptarse las comunicaciones telefónicas y son:

"a. Especialidad, del hecho delictivo, pues no es posible ordenar una intervención telefónica para cualquier tipo de delito, especificándose en la norma, los delitos mediante los cuales se puede afectar el derecho al secreto de las comunicaciones.

- b. La proporcionalidad: dada la grave afectación que supone la injerencia a un derecho fundamental tan sensible, debe haber una adecuada proporción entre la intromisión que a través de ese medio de prueba se efectúa la finalidad que se busca con ella.
- c. La necesidad, de utilizar este medio de investigación, cuando otros no son apropiados según las características de los hechos investigados, lo que amerite la afectación de los derechos a la intimidad al secreto de las comunicaciones.
- d. Suficiente motivación de la decisión adoptada por el juez, pues en su resolución deben quedar plasmados los razonamientos, en relación con los requisitos que motivan la intromisión acordada. Mediante la motivación se podrá determinar si hay proporcionalidad entre la medida adoptada y el fin por ésta perseguido".³⁰

Todos los requisitos deben concurrir, toda vez que constituyen la base de una adecuada protección al secreto de las comunicaciones telefónicas, por esta razón solamente un juez puede autorizarlas para determinados delitos, especialmente los establecidos en el Artículo 48 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Los delitos ahí mencionados, se relacionan directamente con grupos criminales, lo cual se interpreta que fuera de estos casos, no puede utilizarse el método de interceptación telefónica, pero esto no puede interpretarse tan restrictivamente, toda vez que hay tipos penales regulados en el Código Penal y en otras leyes penales especiales en los cuales

³⁰ Romero Diez, Manuel. **Las escuchas telefónicas, antecedentes y regulación**. Pág. 293.

se confabulan tres o más personas y por este hecho ya se aplica la Ley contra la Delincuencia Organizada, específicamente el tipo penal de asociación ilícita, lo cual es motivo para utilizar el método de interceptación telefónica.

Como los casos en que puede utilizarse este método de investigación son amplios, es procedente mencionar a detalle los delitos a los que puede aplicarse como el lavado de dinero y otros activos, regulado en la Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos; la defraudación y contrabando aduanero, regulados en la Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduaneros; el terrorismo y el trasiego de dinero, regulado en la Ley para Prevenir el Financiamiento del Terrorismo; los delitos regulados en la Ley Contra la Narcoactividad y los contenidos en la Ley de Armas y Municiones.

Otros casos frecuentes donde se pueden confabular tres o más criminales es en el caso del secuestro, la extorsión, la obstrucción extorsiva de tránsito, aplicada únicamente para medios de transporte colectivo, lo que la diferencia de la extorsión, el robo agravado y todos aquellos en los cuales se necesite para su comisión más de una sola persona; de manera que la asociación ilícita es lo que permite hacer uso de las interceptaciones telefónicas.

Es importante tener presente que existen comunicaciones telefónicas que no vale la pena reproducir dentro de la audiencia para el efecto, toda vez que no aportan nada relevante para la averiguación de la verdad, y esto ocasiona que en las mismas salgan a la luz nombres de personas que no tienen relación con la persona sujeta de investigación, poniendo en riesgo la integridad moral y el honor de estas terceras personas y lo que es

peor aún, en algunas ocasiones se les vincula con estructuras criminales sin que ni siguiera hayan intervenido. Pero aquí cabe distinguir entre las que van a tener que y no van a tener trascendencia en el sumario o diligencias previas.

SECRETARIA

4.4. Derecho a la integridad

Para entender este derecho es oportuno citar el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. "La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna".

De la redacción del referido Artículo se puede denotar que el derecho a la integridad como tal no se encuentra expresamente establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero se infiere que está inmerso en dicha norma.

La forma de garantizar este derecho ha sido regulando tipos penales cuyo bien jurídico tutelado es la seguridad de la persona, los cuales corresponden al libro segundo, capítulo IV del Artículo 217 al 223 del Código Penal. En este bien jurídico tutelado tampoco se hace referencia a la integridad de la persona, pero se desprenden del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala que en el fondo lo que se protege es precisamente la integridad.

Existen algunas normas de carácter internacional como el Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual protege la honra e integridad de la persona ante posibles injerencias; el Artículo 11 numeral 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales hacen referencia a la protección de la persona contra la honra, para que no sea objeto de injerencias arbitrarias; y el Artículo 17 numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prohíbe las injerencias arbitrarias e ilegales contra el honor de las personas.

Existe una afirmación doctrinaria por la cual debe respetarse el derecho a la integridad y el honor en la reproducción de comunicaciones telefónicas: "no puede ser eficaz la limitación de los derechos de todos los ciudadanos para contener el poder punitivo que se ejerce sobre estos mismos ciudadanos. Si se legitima esa lesión a los derechos de todos los ciudadanos, se concede al poder la facultad de establecer hasta qué medida será necesario limitar los derechos para ejercer un poder que está en sus propias manos. De ese modo, el estado de derecho habrá sido abolido". 31

Con las interceptaciones telefónicas sucede todo lo contario a lo establecido en los instrumentos internacionales en mención, toda vez que al obtener una información de forma anómala, así como también, reproducir cuestiones irrelevantes para el proceso penal, constituye una arbitrariedad, una injerencia contra el sindicado, procesado o acusado.

Olivares Callejas, Erick Rooney. La intervención telefónica y la afectación al derecho a la intimidad. Pág. 69.



4.5. Vulneración de derechos y garantías

"En este tipo de comunicaciones las intervenciones fuera de la ley pueden ser efectuadas por distintos medios tales como: la entrada en el disco duro de un ordenador sin consentimiento, alteración o destrucción de información, el acceso a la cuenta del administrador, la interceptación de mensajes de correo electrónico y de las comunicaciones en general, entre otros169. Estas acciones son realizadas por agentes públicos, sobre todo por redes de espionaje; y por agentes privados, siendo siempre ilícitas en esta situación". 32

Adentrándose en el proceso penal, se considera que el principal violador de los derechos de las personas es el órgano jurisdiccional, pues se evidencia que existen fallos que no van de acuerdo a las pruebas presentadas, más pareciera presiones internacionales o acuerdos previos a la audiencia; en otras palabras, falta de objetividad y temor de ser sancionados los jueces si no dictan fallos condenatorios o resoluciones que hunden al sindicado, con esto último queda respondida la tercera interrogante también.

La doctrina menciona una pugna entre el interés público y el interés privado cuando se habla de las comunicaciones de diversa índole: "por una parte, entre el interés público por ejercer eficazmente el *ius puniendi* del Estado; y por otra, el interés individual del sujeto afectado por mantener intacta su esfera de libertad. Y es que si bien es innegable que las nuevas tecnologías son un factor de progreso económico y social, también son

³² Alonso Fernández, María. El secreto de las comunicaciones en el proceso penal. Pág. 51.

riesgo para la vigencia de los principios constitucionales arraigados desde el garantismo más básico, puesto que proteger al derecho a la intimidad es salvaguardar, en parte la esencia del ser humano". 33

La pugna existe porque por una parte el Estado de Guatemala, a través de los órganos jurisdiccionales deben sancionar a los responsables de la comisión de delitos haciendo uso del poder punitivo; mientras que los particulares merecen respeto a sus derechos humanos, por eso es que los derechos deben ejercitarse de tal manera que se mantenga la vigencia y positividad de los mismos.

4.6. Propuesta de reforma

La propuesta gira en torno a adicionar el Artículo 51 bis a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, con el objeto que se les prohíba taxativamente a los fiscales del Ministerio Público extralimitarse en el uso de las interceptaciones telefónicas al momento de reproducirlas y que se sancione a quienes incumplan.

Lo anterior contribuye a que los fiscales del Ministerio Público no reproduzcan cuestiones que no son de trascendencia para el proceso, pues se busca que se cumpla con el principio de objetividad que debe imperar en el ente investigador. El debido proceso debe ser respetado en todo momento y la reforma debe orientarse a ello para que no haya contradicción con la Constitución Política de la República de Guatemala.

³³ González. Op. Cit. Pág. 15.

Carlo Elemen

DECRETO NÚMERO 00-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la inviolabilidad de la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales; y que se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

CONSIDERANDO:

Que durante las audiencias del proceso penal, las interceptaciones telefónicas actualmente no cumplen con garantizar el derecho al honor y a la integridad de las personas sometidas a proceso penal, en virtud que se reproducen cuestiones irrelevantes para el proceso.

POR TANTO:

Haciendo uso del ejercicio de las atribuciones que para el efecto le confiere el Artículo 171, inciso a) y los Artículos 47, 48, 49 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Decreta las siguientes:

REFORMAS A LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DECRETO NÚMERO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 51 bis a la Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 51 bis. Aspectos de una interceptación telefónica que se deben reproducir. Cuando se reproduzca una interceptación telefónica en cualquier audiencia dentro del proceso penal, esta deberá hacerse respetando el derecho a la integridad y el honor del sindicado, imputado o acusado, para el efecto, solamente deberán los fiscales reproducir las partes conducentes que tengan relación con el delito que se persigue. Bajo ningún punto de vista podrá reproducirse cuestiones irrelevantes para el proceso, en cuyo caso el juez podrá ordenar la reproducción de dicha comunicación telefónica en forma definitiva. En caso de incumplimiento en esta medida, se oficiará al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público para que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 2. Vigencia. Las presentes reformas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.



ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR PRESIDENTE

ESTUARDO ERNESTO GANDÁMEZ JUÁREZ SECRETARIO

KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ SECRETARIA



CONCLUSIÓN DISCURSIVA



El origen del problema en cuestión surge debido a la vulneración al derecho al honor e integridad de las personas sometidas a proceso penal, es decir sindicado, imputado o acusado, especialmente cuando el órgano jurisdiccional competente ha decretado la medida de interceptación de las comunicaciones telefónicas, porque la mismas se llevan a cabo mediante la reproducción de cuestiones irrelevantes para el proceso penal, perdiéndose por completo la objetividad de las medidas, pues solamente se han convertido en medios para perjudicar al sindicado sin importar que se vulneren sus derechos humanos.

Por lo expuesto, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala adicione el Artículo 51 bis a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, para que se respete, a toda persona que se encuentre sometida a proceso penal y contra quien se hayan solicitado y autorizado interceptaciones telefónicas, el derecho a la integridad y al honor, para que de esta manera, se mantenga la vigencia y positividad de la norma jurídica y el cumplimiento adecuado del Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.



Controls Car

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional. **Historia de los derechos humanos**. 1ª ed.; (s.l.i.): Ed. Grupo de educación, 2009.
- ALONSO FERNÁNDEZ, María. El secreto de las comunicaciones en el proceso penal. España: Ed. Universidad Pontificia de Madrid, 2014.
- ARAYA VEGA, Alfredo. La teoría de los frutos del árbol envenenado. 1ª ed. Costa Rica: (s.E.), (s.f.).
- BACKER CASTELLARO, Sebastián. La libertad como valor fundamental en el ordenamiento jurídico. Chile: Ed. Universidad de Chile, (s.f.).
- BAEZA, Silvia Andrea. El derecho al honor. Chile: Ed. Universidad de Chile, 2003.
- BUENO, Gustavo. La libertad. 1ª ed. España: Ed. Pentalfa, 1996.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1979.
- CARPIZO, Jorge. Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. 1ª ed. México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CASANOVA MARTÍ, Roser. Problemática de las intervenciones telefónicas en el proceso penal: una propuesta normativa. Tesis doctoral. Universitat Rovira I Virgili, España: Ed. Rovira, 2014.
- DE SECONDAT. Charles Louis. **El espíritu de las leyes.** El Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña, 2011.
- Dirección General de Investigación. La incidencia de la aplicación de las interceptaciones telefónicas. Guatemala: (s.E.), 2007.
- GONZÁLEZ BLESA, Francisco Javier. Las intervenciones telefónicas en el proceso penal, una revisión de un debate. Tesis doctoral. Universidad Abad Oliba Ceu, España: Ed. Oliva Ceu, 2017.
- LÓPEZ GÓMEZ, José Ramón, Cira Bracho de Gómez y Rosa María González Gélvez. La libertad como valor. 1º ed. Venezuela: Ed. Universidad de Carabobo, (s.f.).
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. **Escuchas telefónicas.** Argentina: Ed. Sistema argentino de información jurídica, 2019.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Derechos humanos.** Suiza: Courand et Associés, 2013.

- OLIVARES CALLEJAS, Erick Rooney. La intervención telefónica y la afectación al derecho a la intimidad. El Salvador: Ed. Universidad de El Salvador, 2010.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 26ª ed. Argentina: Ed. Heliasta, 2008.
- Par Usen, José Mynor. El debate oral, métodos y técnicas para el debate. 3ª ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa, 2015.
- RIVAS GUERRA, Alejandro. Análisis sistemático de los métodos especiales de investigación en el régimen jurídico guatemalteco. Tesis de grado. Guatemala: Ed. Universitaria, 2014.
- ROBLES, Gabriela. La cesura de juicio. 2ª ed.; México: Ed. Universitaria, 2000.
- RODRÍGUEZ MARÍN, Fernando. Los delitos de escuchas ilegales y el derecho a la intimidad. 1ª ed. España: Ed. Universidad de Sevilla, 1987.
- ROMERO DIEZ, Manuel. Las escuchas telefónicas, antecedentes y regulación. 1ª ed. España: Ed. Universidad de Extremadura, (s.f.).
- VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** 3ª ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2015.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, Costa Rica, 1978.
- **Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre**. Organización de las Naciones Unidas. Suiza, 1948.
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Organización de las Naciones Unidas. Suiza, 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas. Suiza, 1966.



Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.